


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	María Calderón Ferrey		
Fecha/hora gestión	13/11/2025 14:24	Fecha/hora resolución	13/11/2025 14:46
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002263
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000080-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Venta de compresión estéril tipo Kling código institucional 2-94-01-8510		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002267	24/10/2025 16:45	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002025000002266	24/10/2025 16:12	ROCIO FONSECA BRID	NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000002265	24/10/2025 16:09	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052025000002177 del 27 de octubre del 2025 a las 16:41 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002267 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE EL FONDO. Se remite a las partes, a los argumentos que constan en el expediente del recurso.

1. Sobre la Acreditación ante el ECA. Criterio de la División: El cartel establece el requerimiento de Certificado de Tercera Parte: ISO 13485. Que la certificación debe ser emitida por un organismo acreditado o reconocido por el ECA (Ente Costarricense de Acreditación). La empresa objetante solicita suprimir la solicitud de reconocimiento ante ECA y mantener únicamente la presentación del certificado ISO 13485. Alega que la exigencia de la acreditación ante el ECA no es indispensable y restringe la participación de oferentes, especialmente de Pymes. Que la restricción violenta los principios de Eficacia y Eficiencia y, principalmente, el de Igualdad y Libre Concurrencia, al establecer restricciones injustificadas. Que la acreditación ECA conlleva un costo muy elevado para el oferente y que éste debe asumir ese costo considerable antes de la apertura, sin que se garantice la adjudicación. Asimismo indica que el proceso de licitación no otorga el tiempo suficiente, ya que la gestión de la acreditación ECA tiene un tiempo mínimo de trámite de 15 días hábiles después de ingresado. Aduce que la Administración fundamenta el requisito en el Artículo 34 de la Ley 8279 -Ley del Sistema Nacional de Calidad- y que dicho artículo establece la obligación de utilizar entes acreditados a las entidades públicas que requieran servicios de evaluación de la conformidad tales como laboratorios, entes de certificación, etc. La norma también exige la acreditación de laboratorios estatales. Que no existe una norma que exija al oferente privado que su certificado de tercera parte ISO 13485, que ya cuenta con acreditación internacional, deba estar refrendado por una acreditación adicional ante el ECA. Que para los organismos privados, la acreditación es voluntaria. Por ello considera que la exigencia es desproporcionada e ilegal al no aplicar al oferente. La Administración por su parte, rechaza lo alegado, con fundamento en lo señalado en el oficio AGM-CIEMQ-0094-2025, del 31 de octubre del 2025, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos y Quirúrgicos, que indica que se rechaza totalmente la solicitud considerando que si el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) emite la acreditación o el reconocimiento por un plazo específico, deberá cada potencial oferente prever esta situación, de manera que no corran el riesgo de que la certificación ECA venza, ya que, en algunos casos, han analizado documentos del ECA por un plazo de hasta doce meses. Agrega que el Órgano Contralor en Resolución R-DCA-SICOP-01005-2023, señaló lo siguiente: "...Dicho de otra forma, en caso de no contarse con el certificado del ECA, no puede tomarse como válido el certificado emitido por el ente de tercera parte, siendo que no puede ser acreditado dicho ente en el país...". Señala que en apego a los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y eficacia consagrado en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, debe mantener el requisito de acuerdo con lo señalado en el Decreto N° 8379: Sistema Nacional para la Calidad. Que la exigencia de reconocimiento ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) constituye un requisito legal, técnico y de aseguramiento de la calidad, cuyo propósito es garantizar la validez, confiabilidad y trazabilidad de las certificaciones presentadas en el marco de los procedimientos de adquisición de medicamentos e insumos médicos. Indica que el Ente Costarricense de Acreditación ECA fue creado mediante la Ley N.° 8279 -Sistema Nacional para la Calidad-, que en su artículo 19 establece expresamente que la acreditación es el procedimiento mediante el cual el ECA reconoce de manera formal la competencia técnica de una entidad para ejecutar tareas específicas según las normas internacionales. Asimismo señala que el reconocimiento del ECA garantiza que los organismos de certificación operen bajo los estándares de competencia técnica y de imparcialidad requeridos internacionalmente, conforme a las normas ISO/IEC 17011 y ISO/IEC 17021. Por ello alega que su eliminación implicaría debilitar los mecanismos de control y aseguramiento de la calidad, exponiendo a la Administración a recibir certificaciones emitidas por entidades no verificadas o no competentes en el contexto nacional, lo cual podría afectar la confiabilidad de los insumos médicos adquiridos. Aduce que en la misma resolución R-DCA-SICOP-01005-2023, la Contraloría General de la República, ha indicado expresamente que: "*En caso de no contarse con el certificado del ECA, no puede tomarse como válido el certificado emitido por el ente de tercera parte, siendo que no puede ser acreditado dicho ente en el país.*". Por otra parte indica que la exigencia de reconocimiento ante el ECA no constituye una carga excesiva o restrictiva de la competencia, sino una condición necesaria para la validez del certificado, conforme a la normativa vigente y al principio de legalidad administrativa, considerando que la Ley General de Contratación Pública N.° 9986, en sus artículos 5, 7 y 8, impone a la Administración el deber de asegurar que las condiciones técnicas de los bienes adquiridos garanticen la calidad, idoneidad y seguridad del producto final, conforme al principio de eficiencia en el gasto público y satisfacción del interés general. Que el mantenimiento del requisito de reconocimiento ante el ECA constituye una aplicación directa de dichos principios, asegurando la adquisición de productos que cumplen con estándares internacionales y nacionales de calidad certificados por organismos debidamente reconocidos. Sobre el particular y en razón de lo anterior, este órgano contralor debe partir en primer término del hecho de que la empresa recurrente no desarrolla su fundamentación en cuanto a la limitación que implica mantener la literalidad del requisito técnico, es decir, la acreditación ECA. En este sentido, le corresponde al objetante acreditar con la prueba idónea requerida que dicho requisito resulta excesivo de frente al objeto contractual y no limitarse a indicar que la exigencia no es indispensable y restringe la participación especialmente de PYMES, resultando ser injustificada y costosa y exponiendo sus consideraciones respecto a la aplicación del artículo del artículo 34 de la ley 8279. Así las cosas, no se observa un desarrollo por parte de la objetante, puesto que omite realizar un ejercicio en el cual demuestre las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. Asimismo, tampoco ha incorporado ninguna explicación técnica o jurídica que desacredite el requisito solicitado por la Administración licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable para el objeto contractual, por ello considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria para demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante. Es necesario señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*". A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, en el sentido de que la exigencia de reconocimiento ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) constituye un requisito legal, técnico y de aseguramiento de la calidad, cuyo propósito es garantizar la validez, confiabilidad y trazabilidad de las certificaciones presentadas en el marco de los procedimientos de adquisición de medicamentos e insumos médicos, no se encuentra argumentos suficientes de la recurrente que justifiquen el cambio en la cláusula. Adicionalmente, las consideraciones de la objetante sobre lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 8279, en todo caso, no impiden que la Administración solicite el requisito ya que es ésta quien tiene la potestad de elaborar el pliego de condiciones y establecer los requisitos que considera idóneos para asegurar la calidad de los bienes a adquirir, y si no se logra probar que ese pliego de condiciones impone una restricción injustificada a la participación, como sucede en el presente caso y su incorporación está justificada por la Administración, no existen razones para que el requisito sea eliminado. Así las cosas, **se rechaza de plano el recurso.**

Recurso 800202500002266 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1. Sobre el ancho. Criterio de la División: El pliego de condiciones exige un ancho entre 10 cm y 11,5 cm. La empresa objetante solicita que el rango permitido de ancho sea de 10 cm a 12 cm. Alega que el ajuste de 0,5 cm (hasta 12 cm) no afecta la funcionalidad del insumo, ni compromete sus propiedades o desempeño en el campo, ya que no altera las especificaciones técnicas esenciales del producto. Que el objetivo es ampliar la participación de más oferentes en el mercado. La Administración por su parte, con fundamento en lo señalado en el oficio AGM-CIEMQ-0094-2025, del 31 de octubre del 2025, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos y Quirúrgicos, acepta lo solicitado en razón de que ampliar el ancho a 12 cm ya que no afecta la funcionalidad del producto. Sobre el particular y en razón con lo expuesto por la parte, este Órgano Contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por tanto, **se declara con lugar este extremo del recurso**, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

2. Sobre la Inclusión Obligatoria de Identificadores Institucionales en el Empaque Primario. Criterio de la División: La empresa objetante solicita incluir de manera obligatoria en el empaque primario las siglas de la Caja Costarricense del Seguro Social -CCSS- y el código institucional del insumo -2-94-01-8510-. Indica que el objetivo es evitar errores o trasiegos del producto durante su manejo y distribución dentro de la institución. Además, señala que los impresos del empaque primario deben certificar que el producto es estéril e incluir claramente sus dimensiones, basándose en lo ya solicitado para el empaque secundario. La Administración por su parte, con fundamento en el oficio AGM-CIEMQ-0094-2025, del 31 de octubre del 2025, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos y Quirúrgicos, acepta la solicitud del objetante. Sobre el particular, este Órgano Contralor constata que la Administración ha decidido efectuar una modificación allanándose a lo solicitado por el recurrente. Por ende, en razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar este aspecto del recurso**. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Recurso 800202500002265 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

1. Sobre la Ampliación del Rango de Elongación Longitudinal. Criterio de la División: La ficha técnica vigente (FT 00001-0000) solicita una elongación longitudinal no menor a 40 cm por metro para la Venda de Compresión Estéril Tipo Kling 100% Algodón. La empresa objetante solicita ampliar el parámetro para establecer un rango de 20 cm a 40 cm por metro. Al efecto alega que las vendas 100% algodón tienen una elongación natural más limitada que las que incorporan fibras sintéticas o elastómeros y que una elongación controlada permite un ajuste seguro y uniforme sin generar puntos de presión o sobre compresión, manteniendo la estabilidad y mayor control de la tensión. Agrega que el rango de 20 a 40 cm por metro es el estándar técnico habitual para las Vendas Tipo Kling 100% algodón disponibles en el mercado internacional, y la especificación actual no se ajusta a las prácticas industriales comunes. Que ampliar el rango fomenta la competencia técnica y económica entre oferentes, sin sacrificar la calidad, esterilidad y desempeño clínico y que mantener el requisito de 40 cm/m mínimo resultaría en incongruencia con el producto 100% algodón solicitado, y reduciría la disponibilidad de proveedores calificados y limitaría la competencia. La Administración por su parte, mediante el oficio DABS-AABS-1369-2025 de 06 de noviembre de 2025 emitido por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, con fundamento en lo indicado en el oficio AGM-CIEMQ-0094-2025, del 31 de octubre del 2025, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos y Quirúrgicos, en el que se indica que *“el insumo que se pretende adquirir debe ser una venda fabricada en tejido 100% de algodón, este material ofrece una elongación menor que las fabricadas con fibras sintéticas o elastómeros. Un rango de elongación entre 20 cm y 40 cm por metro, no solamente responde a las capacidades reales del material, sino que también garantiza: 1- Seguridad del paciente: una elongación excesiva ocasiona que la venda se afloje con el movimiento, comprometiendo la fijación de apósitos y en el caso contrario, una elongación insuficiente puede dificultar el ajuste anatómico generando una compresión desigual o incómoda para el paciente. 2- Eficacia en la aplicación: rápida y segura, especialmente en situaciones de emergencia. Por lo tanto, se acepta esta petición(...).”* Sobre el particular, este Órgano Contralor constata que la Administración ha decidido efectuar una modificación allanándose a lo solicitado por el recurrente. Por ende, en razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

2. Sobre el plazo de comunicación para modificaciones de cantidades y fechas. Criterio de la División: El cartel establece que las modificaciones en cantidades y fechas se comunicarán al proveedor con 60 días naturales de anticipación. La empresa objetante solicita ampliar este plazo a 90 días naturales. Alega que los insumos se manufacturan e importan desde el exterior (principalmente países asiáticos). Que el tránsito marítimo actual desde Asia hasta Costa Rica oscila entre 85 y 100 días, sin contar con los tiempos de fabricación y nacionalización. Adjunta prueba documental de una naviera que detalla el aumento de plazos por graves congestiones en puertos de transbordo, lo que provoca retrasos notables. Indica que eventos climáticos imprevisibles en el continente asiático afectan la operatividad en puertos, causando demoras en la entrega. Asimismo aduce que la CCSS ha reconocido en oficios previos que los inconvenientes logísticos globales afectan a los proveedores. La Administración por su parte, mediante el oficio DABS-AABS-1369-2025 de 06 de noviembre de 2025 emitido por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, se refiere al punto. Para ello considera lo indicado en el oficio DABS-AGM-6293-2025, del 29 de octubre de 2025, del Área de Gestión de Medicamentos donde se indica que el modelo es el resultado de una evolución operativa forzada por la ineficiencia de esquemas anteriores. Que la modalidad de entregas fijas generaba innumerables trámites administrativos para gestionar ampliaciones de compra debido al consumo fluctuante, lo que resultaba en un alto costo de recurso humano y significativos atrasos. Posteriormente, la modalidad de demanda pura y simple, donde la adjudicación inicial era por una unidad, causaba serios problemas logísticos a los fabricantes, quienes, a pesar de conocer un estimado anual, tenían dificultades para planificar la producción, la cuarentena y el envío con solo 60 días de aviso, lo que provocaba cobros de cláusulas penales e incumplimientos. Señala que ante ese escenario, se optó por el modelo actual para lograr una armonía entre las partes, estableciendo entregas en fechas y cantidades referenciales. Este enfoque permite al fabricante realizar una proyección de fabricación anual desde el momento de la adjudicación, lo que se refuerza al incluir en el cartel la cantidad consumida anualmente, en cada entrega, y el histórico de los últimos seis meses. Con esta información, el oferente cuenta con pleno conocimiento para planificar internamente y determinar la factibilidad de su participación, lo que elimina cualquier argumento de indefensión. Agrega que el pilar fundamental de esta figura es la protección del interés general o público, que se traduce en asegurar el abastecimiento oportuno y continuo de insumos para la salud de los pacientes. La institución establece los plazos de acuerdo con esta prioridad, entendiendo que el derecho a la vida está por encima de cualquier proceso de compra. Por ello señala que es crucial mantener el plazo de comunicación de 60 días y extender el período resultaría en una extensión de los tiempos de respuesta y la imposibilidad de abastecer oportunamente, desvirtuando el carácter de según demanda y convirtiéndolo en entregas fijas por los plazos extensos. Expone que la figura es vital para atender situaciones inesperadas o no predecibles, ya que permite adelantar o prorrogar entregas y, en caso de requerirse una cantidad adicional, esta se solicita al final del periodo, otorgando al proveedor mucho más que 60 días para la producción extra. Que de no contar con esa flexibilidad, la institución se vería obligada a recurrir a compras urgentes y onerosas. Asimismo indica que con lo requerido se evita el desabastecimiento de insumos vitales y se garantiza que se cumpla con la obligación de atender a los pacientes ininterrumpidamente, conforme al principio superior de la salud pública. Con base en lo anterior indica la Administración que con fundamento en el criterio señalado no acoge la solicitud del objetante y mantiene el plazo de comunicación de 60 días naturales, sustentándolo en criterios de oportunidad, continuidad del servicio, y resguardo del interés público en materia de salud. Que la modalidad de entrega según demanda, precisamente se ha establecido para responder de forma más eficiente a las fluctuaciones en el consumo real de los insumos médicos, evitando así trámites adicionales, ampliaciones contractuales y sobrecostos administrativos. Agrega que el plazo de 60 días naturales de anticipación se considera técnicamente razonable y jurídicamente proporcional y permite al proveedor una anticipación suficiente para ajustar su producción o importación, siendo relevante indicar que evita que la institución incurra en riesgo de desabastecimiento, garantizando la continuidad del servicio de salud y la protección del derecho a la vida de los pacientes, lo anterior garantizando los principios de eficiencia, continuidad y razonabilidad previstos en la Ley General de la Administración Pública, permitiendo que la Administración garantice la prestación ininterrumpida de los servicios esenciales, entre ellos la atención médica. En ese sentido, indica que el plazo de comunicación establecido responde al interés general, privilegiando la protección del derecho a la salud sobre los intereses particulares de los oferentes, en observancia de los principios de supremacía del interés público, proporcionalidad y buena administración y que el actuar de la Administración se apegue al principio de legalidad, y busca salvaguardar el derecho a la salud que por mandato constitucional se ha encomendado brindar a la Caja Costarricense del Seguro Social. Sobre el particular es preciso señalar que el recurso de objeción al pliego de condiciones, es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limitan la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. De conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el recurso de objeción debe indicar las infracciones precisas que se le imputan al pliego con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación pública, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. Específicamente, la referida norma señala: *“(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurrente”*. Lo anterior resulta importante en razón de que la Administración es quien conoce las necesidades a satisfacer, por tanto es la llamada a establecer y definir los requerimientos cartelarios bajo su discrecionalidad y atendiendo al interés público, por ello el pliego como acto administrativo se presume apegado al ordenamiento jurídico como consecuencia del interés público que en él converge. Como se observa en este caso, la Administración en su respuesta a la audiencia especial concedida, señala aspectos de suma importancia que no considera el objetante en su argumentación, como lo es la modalidad de contratación de entrega según demanda y sus particularidades en cuanto al establecimiento de entregas en fechas y cantidades referenciales. En criterio de la Administración ese enfoque permite al fabricante realizar una proyección de fabricación anual desde el momento de la adjudicación, lo que se refuerza al incluir en el cartel la cantidad consumida anualmente, en cada entrega, y el histórico de los últimos seis meses. Con esta información, indica, el oferente cuenta con pleno conocimiento para planificar internamente y determinar la factibilidad de su participación, lo que elimina cualquier argumento de indefensión, lo cual resulta

razonable y no hay elementos probatorios que evidencien lo contrario. Lo anterior en consideración a que lo que alega el objetante, que el tránsito marítimo actual desde Asia hasta Costa Rica oscila entre 85 y 100 días, sin contar con los tiempos de fabricación y nacionalización y adjunta prueba documental de una naviera que detalla el aumento de plazos por graves congestiones en puertos de transbordo, lo que provoca retrasos notables, sin embargo con esa prueba y su razonamiento no se logra demostrar en particular respecto al producto objeto de la contratación, que el tiempo de traslado excede el plazo establecido y que no se pueden planificar las entregas del producto con los datos que proporciona el cartel. Conforme con lo señalado, se observa una falta de fundamentación, como se indica anteriormente el objetante no prueba que la información que contiene el cartel o pliego de condiciones, no le permite hacer la debida programación o que aún con esa información el tiempo requerido para importar el producto resulta insuficiente y por qué. Así las cosas este Órgano Contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley, por lo que se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA DE LOS ANGELES CALDERON FERREY	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2025 14:41	Vigencia certificado	19/05/2022 13:32 - 18/05/2026 13:32
DN Certificado	CN=MARIA DE LOS ANGELES CALDERON FERREY (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA DE LOS ANGELES, SURNAME=CALDERON FERREY, SERIALNUMBER=CPF-09-0075-0621		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2025 14:46	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02147-2025	Fecha notificación	13/11/2025 14:55